



República de Colombia

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).-

Ref: 2019-00806-00 Proceso Ejecutivo Seguido por Baguer S.A.S. contra Harwin Orlando Ruiz Gamboa. -

I.- ASUNTO A DECIDIR

Este despacho debe manifestare, que encuentra constituida en legal forma la relación jurídico procesal, dada como está la capacidad sustantiva y procesal de los sujetos para ser parte, la demanda en forma y la competencia; además sin atisbar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar **Sentencia Anticipada** conforme lo establecido en el numeral 3 del art. 278 dentro del proceso de la referencia por configurarse la excepción de prescripción elevada por el curador *ad litem*, previos exponer los siguientes hechos, antecedentes y consideraciones.

II.- HECHOS

Según se deja ver en la foliatura del expediente, se puede decir que la parte demandante presento acción ejecutiva en contra del señor Harwin Orlando Ruiz Gamboa, en atención a suscripción de un pagare, identificado con numero BUC30943, con fecha de vencimiento del 4 de marzo del 2017, y por valor de tal como obra a folio 2 del cuaderno principal. -

Informo la parte demandante por intermedio de su apoderado, que la obligación se encuentra vencida, y que la misma obedece a un compromiso claro, expresa y exigible, la cual deriva del deudor, tal como lo impone el art. 422 del C.G.P.-

Por lo anterior la sociedad Baguer S.A.S., presenta acción ejecutiva el 25 de noviembre del 2019, tal como se evidencia en acta de reparto obrante a folio 15 del cuaderno principal.-

III.- ETAPA PROCESAL

Presentada la acción, el 25 de noviembre del 2019, tal como consta a folio 15 del cuaderno principal, radicando su conocimiento al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad, y luego al Juzgado Quince Civil Municipal, quien en ultimas y mediante providencia del 11 de diciembre del 2019, resolvió rechazar la demanda y remitirla a esta intendencia judicial

quien, mediante auto del 29 de enero del 2020, procedió a librar mandamiento de pago, (folio 24).

Seguidamente se ordenó la notificación de la anterior providencia, la cual se surtió mediante la figura de emplazamiento, según la solicitud elevada por la parte demandante y que fuera resuelta de forma positiva mediante auto del 7 de abril del 2021, designándose curador *ad litem*, el 21 de junio del 2021, y notificándose el 2 de agosto del mismo año, (folio 41 del cuaderno principal). -

IV.- ARGUMENTO DE LA EXCEPCIÓN

Contestada la demanda por parte del auxiliar de la justicia, dentro del termino prescrito por la Ley, para el caso que nos convoca, se opuso a algunos hechos, así como admitió otros, y presento la excepción de prescripción de la acción cambiaria, manifestando lo siguiente;

Indica que el pagare nace a la vida jurídica el 30 de octubre del 2013, y tiene como fecha de vencimiento el 4 de marzo del 2017, por lo que teniendo en cuenta la acción cambiaria directa del que trata el art. 789 del Código de Comercio, la obligación finiquitaba por este medio el 4 de marzo del 2020.-

Agrega que el mandamiento de pago se emitió el 29 de enero del 2020, el cual quedo ejecutoriado el 4 de febrero del mismo año, fecha en la que nace el año al que se refiere el art. 94 del C.G.P., en relación a la interrupción de la prescripción.

Por lo anterior al quedar notificado el mandamiento de pago el 8 de agosto del 2021, estima que la acción cambiaria esta prescrita, pues nos encontramos frente a un titulo valor regido por la ley mercantil. -

Corrido el traslado de la excepción a la parte demandante, la apoderada de la sociedad Baguer S.A.S., presenta escrito de contradicción, alegando para empezar que se debe desestimar la solicitud de prescripción extintiva elevada por el Curador *Ad Litem*, por cuanto que esta comprende una disposición del derecho en litigio que es exclusiva por Ley al deudor y sus acreedores.

Aunado a lo anterior, agrega que las obligaciones contenidas en los títulos valores deben exigirse en el tiempo indicado en la Ley por lo que, si el acreedor no ejercita su derecho, se extingue las acciones derivadas del mismo por prescripción. El termino para que opere la prescripción debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin

embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la misma figura. -

Agrega que al Core Constitucional ha sostenido que cuando a la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante debe reconocerse que el termino para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones.

Sostiene, que de acuerdo al art. 94 del C.G.P., en consonancia con el art. 789 del Código de Comercio, se puede afirmar que el acreedor cuenta con tres años contados a partir del vencimiento, y un año más, siempre y cuando la demanda se presente dentro del primer termino anotado.

Y por último, informa que la curadora *Ad Litem*, no tuvo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 564 del 2020, en concordancia con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo del 2020, hasta 1 de julio del mismo año, en ocasión de la pandemia del Covid 19. Por lo anterior solicita desestimar la excepción de prescripción de la acción cambiaria. -

Dicho lo anterior, habiéndose decretado pruebas mediante auto del 14 de octubre del 2021, el Juzgado procede a emitir las siguientes consideraciones, dentro el marco del inciso tercero del art. 278 de la Ley 1564 del 2012;

V.- CONSIDERACIONES

1.- Decantando la figura que se nos presenta como excepción, cabe señalar que, dentro del género de las obligaciones, y más exactamente dentro de los derechos subjetivos, van plasmados los modos de extinción, entre los cuales resalta por su naturaleza y práctica la institución de la *prescripción extintiva o liberatoria*, que encuentra sus fundamentos generales en los artículos 2512 y 2535 del C.C.-

Ahora, la ilustre institución que nos ocupa, según palabras del maestro **Fernando Hinestrosa**, comenta que;

“dentro de la cultura jurídica la prescripción extintiva encuentra justificación en un sin número de razones, que a la vez que ponen de presente la transitoriedad de las relaciones obligatorias y de las prestaciones, resaltan el apremio de que las situaciones pendientes sean definidas con prontitud, la carga que pesa sobre los distintos miembros sociales de hacer valer sus derechos con presteza, la conveniencia de facilitar la prueba del pago y, en ultimas, la

consideración de que no es un buen recibo otorgar protección indefinida al titular de un derecho subjetivo no obstante su desentendimiento de él, cuando debió ejercitarlo conforme a los criterios y costumbres sociales.”¹

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado en su Jurisprudencia en relación a la prescripción extintiva que:

Ciertamente, ningún beneficio representa para la sociedad que, como se anticipó, las relaciones jurídicas se mantengan insolubles, eternas indefinidamente. Sin duda, es lesivo que, en cualquier momento, independientemente del tiempo transcurrido, puedan plantearse ulteriormente pretensiones derivadas de situaciones ocurridas y consolidadas mucho antes, puesto que, como es lógico entenderlo, su tardía formulación sorprendería al llamado a resistirlas, o a sus herederos, según fuere el caso, quienes pueden ignorar tales situaciones, o haberlas olvidado, resultando así comprometido su derecho a la defensa. – como se lee en ENNECCERUS-NIPPERDEY: “la prescripción sirve a la seguridad general y a la paz jurídica, las cuales exigen que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas”. “sin la prescripción – agregan- nadie estaría a cubierto de pretensiones sin fundamento, extinguidas de antiguo, si, como sucede con frecuencia, hubiese perdido con el curso del tiempo los medios de prueba para su defensa”. O como patéticamente lo hace resaltar GIORGI: un derecho que no se manifiesta (...) por la inactividad del acreedor, es un derecho que falta a su finalidad y equivale para la humana justicia a un derecho que no ha existido: lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años”²

Expuestas las atribuciones generales de la institución en comento, podemos decir; que la misma encuentra un objetivo fundante dentro del régimen de las obligaciones que justifica fines de orden público, y generan una necesidad de ajuste del derecho a la realidad en lo que concierne a las relaciones sociales y en especial cuando estas contienen intereses particulares y patrimoniales. La prescripción extintiva dentro del ordenamiento jurídico y social, cumple una función delimitativa de las relaciones humanas que contienen particularidades definitorias en los enfrentamientos de los asociados.

2. - Ahora en el caso que nos compete, es decir en relación a los títulos ejecutivos, recordemos que el actual documento de recaudo que origino el presente tramite hace parte de los denominados títulos valores que regula el Libro Tercero, Título III del Código de Comercio y que entre otras cosas son bienes mercantiles que ostentan una codificación especial dentro del ordenamiento jurídico, entre los que se encuentra su configuración como documentos

¹ Fernando Hinestroza, Tratado de las Obligaciones, Tercera Edición, Universidad Externado de Colombia. Pág. 835

² C.S.J. Sentencia del 29 de junio del 2007. M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO. VER, Derecho Privado Tomo II, Derecho de las Obligaciones, Pág. 415. Autor Carlos Ignacio Jaramillo.-

que despliegan obligaciones crediticias, así como su exigibilidad con la denominación impresa de "acción cambiaria" la cual presta merito ejecutivo.

Debe señalarse que los títulos valores llevan impreso, la acción cambiaria la cual si bien el art. 780 del C. de Com.- no la define, se puede deducir de acuerdo a la doctrina Nacional que es el *ejercicio del derecho incorporado de los títulos valores, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado en favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*.³

Ahora dicha acción cambiaria, la cual se ejercita para hacer valer el derecho incorporado específicamente cuando existe; una falta de aceptación o aceptación parcial, o falta de pago o pago parcial, o cuando los girados sean declarados en quiebra o entren a un concurso de acreedores tal como lo señala el art. 780 del C. de Com., debe decirse que como toda figura jurídica existe la posibilidad de oponerse a la misma de acuerdo a las prerrogativas del art. 784 que enumera circunstancias fácticas que deben ser consideradas en el presente caso, las del numeral 10 que habla sobre la declaración de la prescripción.-

En relación a la prescripción extintiva de este género, entendemos como lo ha sostenido la Corte en sentencia del 5 de junio del 1996 M. P. Pedro Lafont Planetta;

Su finalidad no es otra que al de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la Ley es que debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por los fenómenos jurídicos de la interrupción natural o civil, y de la suspensión.

Dicho lo anterior, tenemos que decir que en relación de los títulos valores y del derecho de la acción cambiaria se dispone por parte del legislador, lo dispuesto en el art. 789 del C. de Com.;

"la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"

2.1.- Remitiéndonos a la situación fáctica que se nos presenta con la literalidad del título, encontramos que el instrumentó mercantil que es objeto de recaudo en el proceso de la

³ Títulos Valores, Decima Segunda Edición, editorial Leyer, año 2009, Hildebrando Leal Pérez

referencia, se identifica como un pagare, tal cual como lo dispone el art. 709 y s.s., del Co. de Com., identificado como BUC30943, con fecha de vencimiento del 4 de marzo del 2017, por valor de \$659.916.00, fue objeto de la excepción de prescripción por parte del auxiliar de la justicia que lleva la defensa del ejecutado en este proceso.

Sin embargo, dentro de la contestación de las excepciones la parte demandante presento, 2 observaciones que deben tenerse en cuenta a la hora de resolver la excepción de merito, para empezar considera (i) ; el Curador *Ad Litem*, no puede presentar la excepción de prescripción extintiva, toda vez que esta comprende una disposición del derecho en litigio que es exclusiva por Ley al deudor y sus acreedores, y (ii) no se cumple los presupuestos del tiempo de la prescripción en atención a la interrupción de la figura de acuerdo a los postulados del art. 94 del C.G.P.-

Para dar sentido a la providencia, se realizara el estudio de la configuración de la prescripción, desde el punto de vista de los argumentos de la oposición que elevara la parte demandante, en la contestación de las excepciones, de la siguiente manera;

- *El Curador Ad Litem, no puede presentar la excepción de prescripción extintiva, toda vez que esta comprende una disposición del derecho en litigio que es exclusiva por Ley al deudor y sus acreedores.*

2.1.1.- En atención a esta diferenciación la cual es necesaria resolverlo para poder dar un pronunciamiento de fondo acorde con las disposiciones legales que ofrece la institución de la prescripción. En ese sentido encontramos que la figura del curador *Ad Litem*, tal como lo dispone la doctrina jurisprudencial, lo concibe como una herramienta por medio del cual se puede ejercer el derecho de defensa del que trata el art. 29 de la C.N., recordemos la Sentencia T- 299 del 31 de marzo del 2005, por parte de la Corte Constitucional, la cual manifiesto;

“Como se observa, la figura del curador Ad Litem, tiene por fin brindar representación al que no puede concurrir al proceso – de manera inadvertida o intencionalmente – con el objeto de garantizar su derecho a la defensa, de acuerdo con el art. 46 del C.P.C., el curador esta facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio- ello indica que el curador Ad Litem, esta autorizado para realizar todas las actuaciones tendientes a proteger los intereses de su representado, dentro de las cuales se encuentra obviamente la proposición de una excepción de merito destinada a que se declare que la acción cambiaria ha prescrito. Pues, al fin al cabo, ¿Qué puede ser mas

*favorable a un demandado que obtener que se declare que la acción que se podría intentar contra él ya ha fenecido?*⁴

Obsérvese que el art. 56 del C.G.P., al describir las funciones del Curador Ad Litem, es claro al indicar que, esta facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional, contrario a lo que afirma la apoderada de la sociedad demandante, ha decantado que la solicitud de prescripción no acarrea disposición del derecho en litigio, puesto que es una forma de defensa, otorgada por el funcionario judicial en cumplimiento al mandato que le encomendó la administración de justicia al designarlo como auxiliar, para la defensa de los intereses del ausente, en el marco de un estado social de derecho;

“Proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria en favor de su representado no implica que el curador ad litem entregue, enajene, renuncie o limite un derecho de aquel, sino mas bien que asume de fondo la defensa de los intereses de la parte que debe proteger. El Tribunal Menciona alguna acción que no puede realizar al Curador Ad Litem – transigir, conciliar, confesar – para de allí deducir que este no puede proponer la excepción indicada. Empero estos ejemplos no se aplican a este caso, pues todos ellos se refieren a decisiones que limitan el derecho del representado sobre el bien en disputa, situación diferente a la de este proceso, donde lo que el curador Ad Litem pretende es que se declare que la acción ya prescribió- (subrayado del Juzgado).⁵

En ese mismo sentido, tenemos que la Corte Suprema de Justicia, en sus lineamientos jurisprudenciales, ha reiterado de forma pacífica, la facultad del curador Ad Litem, para alegar la excepción de prescripción extintiva, como medio de defensa técnica a la persona ausente;

“(...) [E]l curador ad litem, es un auxiliar de la justicia designado por el juez con el fin de que represente a la persona que no obstante el llamado que se le hace a través de un emplazamiento para que concurra al proceso, no acude; designación que además tiene por objeto evitar la parálisis del proceso y propender por su legalidad, toda vez que el derecho al debido proceso comporta una defensa efectiva (...)”.

⁴ Sentencia T 299, del 31 de marzo del 2005, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, Retiración de la sentencia C- 1091 del 2003.-

⁵ Sentencia T 299, del 31 de marzo del 2005.-

“Por ministerio de la ley, el aludido auxiliar está facultado “para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio” (...).”

“(...) [E]stima la Sala que existe la vía de hecho que se denuncia, en cuanto en dicho proveído se sostuvo con estribo en una forzada interpretación, que le estaba vedado al curador ad litem que se le designó a los demandados y aquí accionantes para que los representara, proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria, no obstante que la ley no contempla ninguna limitación al respecto, pues únicamente le prohíbe a dicho auxiliar, “recibir” o “disponer del derecho en litigio”, hipótesis que no corresponden al asunto subjúdice, pues la proposición de una excepción, sin importar que se trate de la de prescripción, simplemente es el reflejo del ejercicio del derecho de defensa, labor que esencialmente corresponde realizar a un curador (...)” (subraya fuera de texto).

“En efecto, la desafortunada lectura que hizo el Tribunal en relación con las facultades del curador ad litem, salta a la vista si se considera que, una vez consumada la prescripción extintiva, el deudor tiene derecho a aprovecharse o beneficiarse de ella, lo cual se traduce en el reconocimiento que hace la ley del derecho a alegarla, en orden a extinguir por esa vía la respectiva obligación. Por consiguiente, afirmar como lo hizo el Tribunal, que el auxiliar mencionado no puede alegar la prescripción porque dispone del derecho, constituye argumento equivocado, toda vez, que, por el contrario, no alegar la prescripción, implica disponer del derecho a alegarla, es decir, a aprovecharse de ella.

“Tan cierto será ello, que no alegarla le genera un perjuicio al deudor que pudo haber obtenido la extinción de la obligación por ese modo. Más aún, si se examinan bien las cosas, el Tribunal, para concluir de la manera que lo hizo, mira el derecho del acreedor, no obstante que al curador le corresponde la defensa de los derechos del deudor que representa, siendo claro, que alegar la prescripción a favor del ejecutado no constituye en modo alguno acto de disposición, sino ejercicio legítimo del derecho del deudor (...).”⁶

Bajo el anterior contexto señálese que, de acuerdo a los anteriores pronunciamientos, el argumento elevado en la contestación de las excepciones por parte de la apoderada de la sociedad ejecutante, queda sin fundamento legal, pues es evidente que a la luz de la doctrina jurisprudencial, el Curador *Ad Litem*, no solo está facultado para elevar si así lo dispone en su esfera, la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria, sino además que dicha excepción perentoria, no significa que el curador esté disponiendo del derecho en

⁶ CSJ. STC de 14 de septiembre de 2005 exp. 1100102030002005-01097-00, Ver sentencia STC 13091-del 2016. Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

litigio, pues la naturaleza de este medio de extinguir la obligación, no obedece a las disposiciones de transigir, recibir, y conciliar, mucho mas cuando la prescripción es un fenómeno natural, que se da con el tiempo.-

En este orden de ideas, queda desacreditada desacredito, y da pira para estudiar, a fondo la estructuración de la prescripción extintiva, elevada por el curador Ad Litem.-

- *No se cumple los presupuestos del tiempo de la prescripción en atención a la interrupción de la figura de acuerdo a los postulados del art. 94 del C.G.P., en consonancia con la suspensión de los términos judiciales, en virtud del Decreto 564 del 2020.-*

2.1.2.- Como ya se dijo en los hechos de la demanda, la sociedad ejecutante indica en su acción que el señor Harwin Orlando Ruiz Gamboa, se sustrajo de su obligación de pagar la suma referida en el título, identificado como pagare con numero BUC30943, con fecha de vencimiento del 4 de marzo del 2017, por valor de \$659.916.00.-

Téngase entonces que la excepción debe estar reflejada de acuerdo a los postulados de la acción directa del art. 789 del Código de Comercio, la cual es clara al señalar que el termino de prescripción de la acción cambiaria es de tres años, es decir, que en un principio el termino de prescripción del título objeto de recaudo, en el proceso de la referencia, optaría hasta el 3 de marzo del año 2020.

Sin embargo, como bien lo mencionaron los dos apoderados en sus escritos opositores, el legislador de la Ley 1564 del 2012, en su art. 94, es claro al indicar que el termino de prescripción y caducidad se tendrá interrumpido con la presentación de la demanda, siempre y cuando, se notifique el mandamiento de pago en el termino de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia.

Pues bien, en este sentido, tendríamos que decir que, con la presentación de la demanda el 25 de noviembre del 2019, ante el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga, se tendría por interrumpido el termino de prescripción de la acción cambiaria, siempre y cuando el auto que libro mandamiento de pago que data del 29 de enero del 2020, se hubiere notificado dentro del año que, dispone el citado art. 94 del C.G.P., es decir a partir del 31 de enero del año en consigna, pues el legislador fue claro al indicar que el termino corre a partir del día siguiente de la notificación de la providencia, por lo que en un principio el mandamiento de pago debía estar notificado al ejecutado antes del 30 de enero del 2021.

Sin embargo a la cuenta anterior, debe señalársele, que de acuerdo a las circunstancias sanitarias por la pandemia del Covid 19, y en virtud del Decreto 564 del 2020, los términos

de prescripción de cualquier norma sustancial o procesal, se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo del 2020, hasta el 1 de julio del mismo año, tal como determino mediante acuerdo el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual haciendo el descuento de los términos adoptados en un principio, se tendría que decir que el auto debía notificarse antes del 18 de mayo del 2021, para que se cumpliera el beneficio de la interrupción con la presentación de la demanda, del que trata el inciso primero del art. 94 del C.G.P., situación que no se presentó pues tal como se deja ver dentro de la foliatura, se tiene que el mandamiento de pago queda notificado el 2 de agosto del 2021, es decir, no puede concebirse que el término se interrumpió con la presentación de la demanda.-

2.1.3.- Ahora, cabe manifestar que la misma norma procesal citada, (art. 94), es clara la indicar que en llegado caso que no se cumpla con el término anterior, el de un año, la interrupción surtirá sus efectos con la notificación del demandado. Es decir, si no se cumple con la notificación del término de la notificación del auto admisorio, como se dijo en el párrafo anterior, la legislación toma nuevamente el término de prescripción inicial que se encuentra en la norma sustancial que reglamenta el asunto, el cual no es otro que el que se cumple para el caso de la acción cambiaria, prevista en el art. 789 del C. de Com., y que corresponde a un lapso de tres años.-

En este sentido, se tiene entonces que el término de prescripción, se renueva al que se dijo desde un principio, es decir data del 4 de marzo del 2017, fecha de vencimiento del título y por tanto fecha en la cual se hace exigible, hasta el 3 de marzo del 2020, fecha que establece el art. 789 del C. de Com., como fenecida en la prescripción de la acción cambiaria directa en este caso en particular.

Cabe añadir, que la suspensión del término del que trata el Decreto 564 del 2020, no tiene injerencia en el presente caso, pues para el 3 de marzo del 2020, fecha que finiquita el término de prescripción, dicho decreto no tenía vigencia, pues como ya se anotó los términos se suspenden a partir del 16 de marzo del 2020, hasta el 1 de julio del mismo año, y el término natural que dio cabida a la prescripción se cumplió antes del inicio de dicha medida extraordinaria.-

2.1.4.- Dicho lo anterior, se tiene entonces que la excepción de prescripción extintiva elevada por el curador *Ad Litem*, tiene efectos positivos de prosperar, en atención a que, el auto que libro mandamiento de pago quedó debidamente notificado el 2 de agosto del 2021, tiempo en el cual se puso a disposición del auxiliar de la Justicia la demanda, para que ejerciera las respectiva defensa o derecho de contradicción del demandado ausente, y del cual se puede decir que en sus dos modalidades, de efectos del art. 94 del C.G.P., ya habían fenecido el término de interrupción, tal como se explicó en los párrafos anteriores.

Recuérdese, que la fecha del 2 de agosto del 2021, no es un capricho somero de este funcionario, sino que funda sus bases, en el tiempo que da para la configuración de la institución en estudio, y en la misma doctrina, y en virtud del inciso segundo del art. 7 del C.G.P., pues tal como lo explico el maestro Azula Camacho;

La disposición establece que la interrupción opera si el auto admisorio o el mandamiento de pago ejecutivo, según el caso, se le notifica al demandado dentro el preciso termino de un año – “pasado este término – reza el precepto – los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”. Al mencionar la disposición del “año”, se entiende que es civil, esto es, que comprende tanto los días hábiles como los feriados o festivos o los que por cualquier causa permanezca cerrado el despacho al público.

La norma se refiere al demandado, pero se entiende que también comprende al curador Ad litem, cuando es necesario designarlo, porque el demandante manifieste en la demandada desconocer el domicilio.

En consecuencia, para que la interrupción de la prescripción del derecho se produzca con la presentación de la demanda, es indispensable que el emplazamiento y la correspondiente notificación al curador se haga dentro del termino del año, pues si se hace con posterioridad, será la fecha en que esto ocurra la que se toma como referencia, aunque las diligencias de emplazamiento se hayan surtido dentro de ese lapso.

Esto significa que sobre el demandante gravita la carga procesal de adelantar las gestiones para que se surta el emplazamiento y se notifique al curador Ad Litem dentro de eses preciso lapso. La carga implica efectuar la publicación, solicitar, si es el caso, que se designe curador y que se le cancele los honorarios”⁷

En conclusión, según el análisis jurídico y factico que obra en el expediente, para el caso en estudio, se observa primero que todo que el curador *ad litem*, tenía facultades para elevar la solicitud de prescripción, y segundo; se tiene entonces que en el caso en concreto, la prescripción extintiva de la acción cambiaria frente al título valor - pagare BUC30943 - se configuro, toda vez que se cumplió el término del que trata el art. 789 del C.G.P., y no surtió efecto ninguna de las circunstancias de interrupción de la figura de acuerdo a los postulados del art. 94 del C.G.P., pues para la época de notificación al curador Ad Litem, ya había fenecido el termino prescriptivo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

⁷ Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal, Tomo II, Parte General, Novena Edición, Editorial Temis, Pag-129.-

En virtud de lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

V. RESUELVE

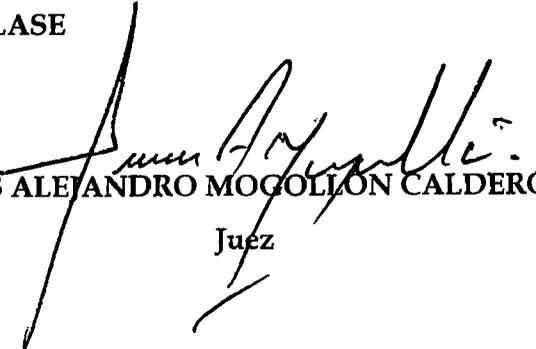
PRIMERO. - Declarar probada la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria del título valor objeto de este recaudo entre Buguer S.A.S. contra Harwin Orlando Ruiz Gamboa, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en virtud del art. 789 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso. -

TERCERO; Levántese las medidas cautelares, decretadas en este proceso, atendiendo que no existen embargos de remanentes. -

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho la suma de cincuenta mil pesos M/L (\$50.000.00), atendiendo el artículo 365 numerales 1 y 2 del C.G. del P. y el acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
BUCARAMANGA

Por estado No. 098 De la fecha se notificó el auto anterior.

Bucaramanga, 5 de noviembre de 2021

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
Secretario